

Código validación comunicación: aa2c7

Código Dependencia: 1300
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a su solicitud

Respetado señor Intendente,

En atención a la consulta contenida en el radicado del asunto, esta oficina procede a dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

- **De la Autoridad Minera.**

Frente a la calidad de autoridad minera, es importante manifestar que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 -actual Código de Minas, dispone que:

“AUTORIDAD MINERA. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras”. (Subrayas fuera del texto original)

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



De acuerdo con lo establecido en el Decreto 0381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013, el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo “formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía”.

La función de autoridad minera, por virtud del Decreto 4134 de 2011, corresponde a la Agencia Nacional de Minería – ANM, de acuerdo con los siguientes términos:

*“... Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera**, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Con respecto al tema específico de los subcontratos de formalización, en el Decreto 1073 de 2015 se encuentran varias disposiciones que otorgan competencia a la autoridad minera nacional para adelantar las siguientes funciones: Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar el subcontrato (artículo 2.2.5.4.2.3), visita de viabilización (artículo 2.2.5.4.2.4), rechazo de la solicitud de subcontrato (artículo 2.2.5.4.2.5.), autorización de suscripción (artículo 2.2.5.4.2.6), aprobación del subcontrato (artículo 2.2.5.4.2.8.), fiscalización diferencial, seguimiento y control (artículo 2.2.5.4.2.12.), entre otros. Adicionalmente, el numeral 3 del literal B del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020¹, dispone que la Agencia Nacional de Minería tiene la competencia de realizar la fiscalización de la exploración y explotación minera. En este mismo sentido, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 dispone que serán objeto de fiscalización las actividades de explotación que se desarrollen a través de los mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero, dentro de los cuales está el subcontrato de formalización para la pequeña minería. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución N° 40008 de 2021, la cual incluye lineamientos de fiscalización diferencial para las explotaciones propias de los subcontratos de formalización referidos que deberán ser observados por la autoridad minera.

La anterior precisión es de vital importancia, en la medida que se aclara la competencia del Ministerio de Minas y Energía como órgano rector de la política del sector administrativo de minas y energía. Así mismo, se da total claridad de las competencias de la ANM como autoridad minera nacional frente a los subcontratos de formalización.

¹ Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Regalías.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



- **La consulta.**

1. *¿Los subcontratos de Formalización que no cuentan con la aprobación del Plan de Trabajos y Obras Complementario por parte de la Autoridad Minera y Licencia Ambiental o su equivalente autorizado por la Autoridad Ambiental, puede realizar actividades de arranque de minerales con maquinaria pesada (excavadoras, retroexcavadoras, buldóceres, dragas, mini dragas y otros elementos con características técnicas similares)?*

Frente a esta consulta es necesario señalar que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011², establece que:

“A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad polici-va correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia”. (Subra-yas fuera del texto original)

El artículo 19 de la Ley 1753 de 2015³ estableció el subcontrato de formalización minera como un mecanismo para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Esta ley fue reglamentada mediante el Decreto 1949 de 2017⁴ que adicionó el Decreto 1073 de 2015. En esta normatividad se encuentran las condiciones generales de los subcontratos de formalización minera.

² Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

³ ARTÍCULO 19. “MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1) Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente”.

⁴ “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.9 del Decreto 1073 de 2015, el Plan de Trabajo y Obras Complementario para la fiscalización diferencial -PTOC, es el documento técnico que debe presentar el subcontratista, el cual, deberá ser aceptado de manera escrita y expresa por el titular minero, y será un anexo del Plan de Trabajos y Obras del titular-PTO. De tal manera, que con la aprobación del PTOC la autoridad minera realizará sus funciones de seguimiento y fiscalización para vigilar el cumplimiento de las normas y obligaciones contraídas a través del subcontrato de formalización minera y a las que deben sujetarse los pequeños mineros tradicionales para la adecuada explotación de los recursos minerales, en los términos del artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1073 de 2015.

Según el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, las explotaciones que se adelanten bajo el marco normativo del subcontrato de formalización minera deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera. En consecuencia, dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, el interesado deberá radicar el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera. La autoridad que otorga la licencia ambiental temporal es la competente para hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella. Una vez realizada la anotación del subcontrato de formalización en el Registro Minero Nacional, su titular deberá obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. El acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva.

El artículo 1 del Decreto 1102 de 2017 que modifica el artículo 2.2.5.6.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, establece que se entiende por explotador minero autorizado, entre otras personas, a los subcontratistas de formalización minera, quienes para efectos de la comercialización de los minerales deberá emitir el respectivo certificado de origen, con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, beneficie, distribuya, intermedie, comercialice o exporte⁵.

⁵ Artículo 2 del Decreto 1102 de 2017 que modificó el 2.2.5.6.1.1.4 del Decreto 1073 de 2015. "ARTICULO 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral. (...) "Parágrafo 1. El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, por los beneficiarios de áreas de reserva especial y los subcontratistas de formalización minera, deberá contener, como mínimo, la siguiente información: (i) Fecha de extracción y de venta del mineral; (ii) Numero Consecutivo; (iii) Identificación del expediente por número o nombre del Explotador Minero Autorizado; (iv) Documento de identidad del Explotador Minero Autorizado; (v) Municipio(s) y departamento(s) donde se realizó la

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Según lo expuesto, desde que la autoridad minera autoriza el subcontrato de formalización minera, el subcontratista adelantará su actividad bajo el amparo de un título minero, pudiendo continuar con el desarrollo de las actividades extractivas.

En este contexto, en opinión de esta oficina, la respuesta a su pregunta deberá ser definida por la Agencia Nacional de Minería atendiendo las particularidades de cada caso específico, en el marco de sus funciones de fiscalización y demás normas aplicables a los referidos subcontratos.

2. *¿Cuáles son los parámetros que deben tener los Subcontratos de Formalización Minera para reportar la producción de minerales y pago de regalías cuando no cuentan con este instrumento técnico y ambiental (PTOC y Licencia Ambiental Temporal o su equivalente)?*

Esta entidad solicitó a la Agencia Nacional de Minería que enviara las consideraciones pertinentes para contestar esta pregunta. En correo electrónico del 7 de marzo del año en curso, la ANM, como autoridad competente en la materia, manifestó lo siguiente:

“La normatividad vigente no ha establecido un protocolo definitivo que permita determinar los volúmenes de producción y, en consecuencia, la liquidación y pago de regalías. No obstante, en la visita de viabilización de que habla el artículo 2.2.5.4.2.4. del Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015⁶, la ANM debe verificar no solo que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, sino también los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones”.

“Dentro de estos aspectos técnicos, el candidato a la formalización tendrá que demostrar que cuenta con un sistema de control y contabilización de los volúmenes de producción de su mina cuyo valor se deja consignado en los informes de visita, y que deberán encontrarse acompañados con los formularios de declaración y liquidación de regalías con sus correspondientes comprobantes de pago que aporte el solicitante dentro de su correspondiente trámite y dentro de los periodos trimestrales establecidos.

extracción; (vi) Tipo de mineral extraído; (vii) Cantidad de mineral comercializado y unidad de medida; (viii) Nombre o razón social del CMA a quien se le vende el mineral; (ix) Documento de identidad y NIT del CMA o del consumidor; (x) Numero del RUCOM del CMA que adquiere el mineral”. (Subrayado fuera del texto)

⁶ Modificado por el Decreto 1949 de 2017.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Situación que además está amparada por el principio constitucional de la buena fe”.

“Igualmente, se destaca que la producción del mineral objeto de explotación en el área correspondiente al subcontrato de formalización minera no podrá exceder los límites máximos adoptados por el Gobierno Nacional para pequeña minería, mediante el Decreto 1666 de 2016”.

“No obstante, es de resaltarse que este periodo de tiempo se extiende únicamente hasta que se haga exigible la obligación de presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial contemplada en el artículo 2.2.5.4.2.9. del mencionado decreto único, so pena de que esta Autoridad Minera proceda a pronunciarse sobre la terminación de la autorización del mencionado subcontrato de formalización”.

- 3. En el evento que la Policía Nacional encuentre en un Subcontrato de Formalización actividades de explotación de minerales con utilización de maquinaria pesada para su arranque, ¿se puede aplicar el Decreto 2235 de 2012 “Reglamenta el artículo 6 Decisión 774 de 2012 Destrucción de maquinaria y sus partes en actividades mineras sin exigencias y autorizaciones previstas en la ley”, y la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, Artículo 191 inutilización de bienes y Artículo 192 Destrucción de bien?*

De acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos en las preguntas que anteceden, a juicio de esta oficina, un subcontrato de formalización minera conserva sus efectos jurídicos mientras no haya sido terminado mediante acto administrativo legalmente expedido por la autoridad minera y desanotado en el Registro Minero Nacional⁷. Es decir, las actividades del subcontratista se encontrarán amparadas por el título minero del concesionario, mientras mantenga la anotación en el Registro Minero Nacional. Por lo anterior, en consideración de esta oficina, los subcontratistas que tengan vigente su subcontrato, no deberían ser sujetos de la aplicación de la medida de destrucción de maquinaria prevista en el Decreto 2235 de 2012. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de fiscalización y control que estén dentro de las competencias de las autoridades mineras y ambientales.

⁷ Decreto 1073 de 2015. ARTÍCULO 2.2.5.4.2.8. “Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato”.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Por otro lado, en opinión de esta oficina, el pequeño minero que tenga su subcontrato de formalización autorizado y vigente, tampoco debería ser objeto de la medida de inutilización de bienes prevista en el artículo 191 de la Ley 1801 de 2016⁸, toda vez que esta norma hace referencia a actividades ilícitas y como se ha explicado a lo largo de este documento, el pequeño minero que es beneficiario de un subcontrato de formalización, realiza su actividad bajo el amparo de un título minero, según el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

En este mismo sentido, en opinión de esta oficina, la medida de destrucción de bien prevista en el artículo 192 de la Ley 1801 de 2016, tampoco podría aplicarse en el caso objeto de su pregunta, porque como se ha expuesto, las actividades propias del subcontrato de formalización minera están amparadas en la ley y están sometidas a la fiscalización minera y ambiental de las autoridades competentes, mientras que este subcontrato se encuentre vigente, de acuerdo a las normas expuestas en este documento.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el *artículo 28* de la *Ley 1437 de 2001* – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el *artículo 1º* de la *Ley 1755 de 2015*, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes sobre la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

Paola Galeano Echeverri

⁸ Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2022-002717

Elaboró: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez

Revisó: Paola Galeano Echeverri

Aprobó: Paola Galeano Echeverri

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergia.gov.co

